



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00164 00
DEMANDANTE: ALBA LUCELLY ORTIZ QUINTERO quien actúa en nombre propio y representación de sus hijas menores LUZ YADIRA VEGA ORTIZ y LUZ MALLELY VEGA ORTIZ
DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO, MARGARITA MARÍA CORREA ARGUELLO y MÓNICA ANDREA CORREA CÓRDOBA

En el proceso ordinario laboral de la referencia, a través de auto del 11 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante para que procediera con las diligencias de notificación a la demandada MÓNICA ANDREA CORREA CÓRDOBA, en los términos del artículo 41 del CPTYSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 y ss. del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

El día 22 de febrero de 2022, la apoderada de la parte demandante, presentó memorial (documento 8) solicitando se dé notificada por conducta concluyente a la demandada MÓNICA ANDREA CORREA CÓRDOBA bajo el argumento de: “... esta tuvo conocimiento de la providencia que admitió la demanda y así lo hizo saber a este Despacho el día 23 de junio de 2021...”, sin embargo, en el plenario no se observa dicha manifestación por parte de la señora MÓNICA ANDREA, por esta razón, esta judicatura procedió a realizar un rastreo en el correo electrónico institucional, donde efectivamente encontró el mensaje de datos al que hace referencia la apoderada demandante, así las cosas, se procede a incorporar dicha comunicación al plenario en el Documento 15.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cita el artículo 301 del Código General del Proceso de aplicación analógica al procedimiento laboral, que indica en alguno de sus apartes:

“... Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. ...”

A su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTYSS, dispone que una de las formas de

efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, normas que deben concordarse con lo dispuesto en el artículo 91 del CGP, que dispone que el demandado podrá solicitar en Secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda.

En ese sentido, se CORRE traslado a la demandada MÓNICA ANDREA CORREA CÓRDOBA, por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 74 del CPTYSS, advirtiéndose que ese término empezará a correr vencidos tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

De esta manera, se dará acceso al expediente digital a través del siguiente link:

[05001310501820190016400](https://www.one-drive.com/?id=05001310501820190016400)

Se advierte que el link de acceso al expediente tiene como fecha de expiración el día 25 de octubre de la presente anualidad, por lo que se recomienda descargar las piezas procesales que requiera, esto en orden a evitar la saturación del acceso al OneDrive del Despacho.

Una vez efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO y MARGARITA MARÍA CORREA ARGUELLO, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

Se le REQUIERE para que aporte la documental relacionada en el numeral 1 del acápite de pruebas, a saber: *“1. Copia del Derecho de Petición enviado por la señora VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO (CC 42881276) a la Comisaría de Familia de Amagá, por medio del cual, se le solicita copia del expediente surtido en dicho despacho entre los años 2008 y 2010, por acción instaurada por ALBA LUCELY ORTIZ QUINTERO con cédula 43.707.808 contra el señor ANIBAL VEGA BUSTAMANTE con cédula 3.367.597. Con ello se busca acreditar que la actora realmente no convivió de manera continua e ininterrumpida con el causante desde el año 1998 a agosto de 2017”*, esto teniendo en cuenta su manifestación: *“... solicito al despacho tener en cuenta la respuesta a esta petición, la cual aportare una vez sea resuelta.”*

En igual sentido, se le REQUIERE para que aporte, en caso de que la posea, la documental que él denomina en el acápite **“DE OFICIO”**: *“1. En caso de que la Comisaría de Familia de Amagá no responda mi petición, Solicito comedidamente al despacho, requerirla para que remita al proceso de la referencia copia del expediente surtido en dicho despacho entre los años 2008 y 2010, por acción instaurada por ALBA LUCELY ORTIZ*

QUINTERO con cédula 43.707.808 contra el señor ANIBAL VEGA BUSTAMANTE con cédula 3.367.597.”, de la redacción infiere el Despacho que el abogado previamente solicitó dicha documentación, por esta razón, se le requiere que la aporte, previo a oficiar.

Para que aporte las documentales requeridas de manera antecedente, se le concede el termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de no tenerse en cuenta como prueba.

A propósito de la solicitud realizada por el apoderado de las demandadas CORREA ARGUELLO, de oficiar a la ALCALDIA DE AMAGÁ – SECRETARÍA DE SALUD, se accederá a ello, sin perjuicio de la etapa de decreto de pruebas. Líbrese el oficio y envíese por Secretaria.

Se acepta la renuncia al poder que presenta el abogado WILMER RAFAEL PÉREZ ROCHA, quien venía representado los intereses las demandadas CORREA ARGUELLO.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados No 179 de octubre 26 de 2023

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria